

Carta No. 0247-2024-APMTC/CL

Callao, 17 de mayo de 2024

Señores

INVERSIONES CANOPUS S.A.

Jr. Chincha No. 123, Urb. Santa Marina

Bellavista. -

Atención : César Augusto Meneses Flores
Gerente General
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0065-2024**
Materia : Reclamo por cobro de uso de amarradero

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **INVERSIONES CANOPUS S.A.** (en adelante "CANOPUS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 03.04.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-188313 por el importe de USD 13,063.35 (trece mil sesenta y tres con 35/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el cobro de cuarenta y siete (47) horas por el uso de amarradero de la nave GREAT SPIRIT de Mfto. 2024-0655.
- 1.2 Con fecha 04.04.2024, CANOPUS presentó su reclamo formal mediante el cual solicitó una reducción de diez (10) horas facturadas por el Uso de Amarradero presuntamente en exceso. Según manifiesta la Reclamante, la demora en la prestación del servicio de retiros de residuos oleosos se debió a la responsabilidad Entidad Prestadora en realizar el citado servicio.
- 1.3 Con fecha 25.04.2024, APMTC emitió la Carta No. 0206-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la anulación parcial de la factura electrónica No. F004-188313 por los argumentos detallados en el numeral 1.1 de la presente.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de Uso de Amarradero.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por el servicio de Uso de Amarradero.

Respecto al presente reclamo, es preciso definir los conceptos relacionados al servicio facturado. Al respecto, el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de APMTTC vigente al momento de los hechos, señala lo siguiente:

"e. Amarradero: *Espacio físico designado en el Terminal Portuario para el Amarre y Desamarre de la Nave.*

f. Amarre y Desamarre: *Servicio que se presta a las Naves en el Amarradero para recibir y asegurar las amarras, cambiarlas de un punto de amarre a otro y largarlas."*

Asimismo, el artículo 7.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC en su sección 1.1.1, señala textualmente lo siguiente:

"7.1.1 Servicios Relacionados con Contenedores (Sección 1 del Tarifario)

7.1.1.1 Servicio Estándar (Sección 1.1 del Tarifario)

7.1.1.1.1 Servicio Estándar a la Nave. - (Sección 1.1.1 del Tarifario)

Uso o alquiler del amarradero. - Servicio regulado que comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de eslora de la nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada al muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la nave. La presente Tarifa será cobrada a la nave.

La longitud total de la nave a ser confirmada por su "Ship's particulars". El uso de Amarradero a contar desde la recepción de la

primera espía de la nave hacia la bita, hasta el Desamarre de la última espía antes del zarpe.”

-El subrayado es nuestro-

Con lo antes expuesto, queda demostrado que la forma de calcular el cobro del servicio de Uso de Amarradero es la multiplicación de la eslora en metros, por hora o fracción de hora que la nave estuvo acoderada en el muelle, ello es desde la primera línea de atraque de la nave hasta la última línea de desatraque de la nave.

2.2. Respecto a que el servicio ha sido debidamente cobrado.

De la revisión del presente caso observamos que versa sobre la anulación parcial del monto de la factura electrónica No. F004-188778 de la nave GREAT SPIRIT de Mfto. 2024-0655.

A fin de calcular la cantidad a cobrar, corresponde ubicar la medida (en metros) de eslora de la nave y la cantidad de horas que la nave estuvo acoderada en los muelles asignados durante el realizado por la nave.

En ese sentido, para el cálculo nos remitimos al Ship's Particular de la nave GREAT SPIRIT la misma que señala que la eslora de la nave es 199.99 metros.

Ahora bien, para el respectivo cálculo, corresponde remitirnos al Reporte Final de Operaciones de la nave, así tenemos que la primera línea de atraque se realizó el día 19.03.2024 a las 18:24 horas, y la última línea de desatraque el día 21.03.2023 a las 17:40 horas, lo cual nos da como resultado un total de 47 horas cobrables, toda vez que APMTTC contabiliza hora o fracción de hora.

En esa línea corresponde realizar el cálculo conforme lo descrito en el numeral 2.1 con los montos calculados en el presente numeral, los mismos que detallamos en el siguiente cuadro:

Concepto	Cantidad
Eslora de la nave (metros)	199.99
Uso de amarradero (horas)	47
Tarifa (USD)	1.34
TOTAL	USD 13,063.35

Así las cosas, se verifica que las facturas electrónicas fueron correctamente emitidas, la misma que sí corresponden al cálculo realizado en el presente numeral.

2.3. Análisis de los argumentos y medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

La Reclamante solicita la anulación parcial de la factura electrónica materia de reclamo argumentando qué habría ocurrido una presunta demora debido a la reducción de cuadrillas, la demora en el reinicio de la operación de descarga debido a los daños de la grúa, imputando a la Entidad Prestadora de este hecho.

Cabe señalar que los únicos argumentos presentados por la Reclamante serán materia de revisión, no cabiendo análisis para algún argumento adicional.

2.3.1. Respecto a la reducción de cuadrillas.

Sobre el particular, CANOPUS manifestó que la Entidad Prestadora unilateralmente modificó el número de cuadrillas durante las operaciones de descarga, reduciendo de cuatro cuadrillas a dos cuadrillas, lo cual – según CANOPUS - representa un cambio unilateral del plan de trabajo, que trajo consigo la demora de la nave, siendo que esta demora ocasionada por la Entidad Prestadora, dicha decisión por falta de estibadores de APMTC habría ocasionado que la nave extendiera su estadía.

Es importante mencionar que la Reclamante también mencionó de APMTC no gestionaría adecuadamente los recursos humanos y el equipamiento portuario, optando por no trabajar de acuerdo a los planes establecidos o reduciendo las cuadrillas por decisiones propias.

En este punto debemos ser enfáticos toda vez que el argumento prescrito por la Reclamante es FALSO, ya que solo son argumentos sin ninguna prueba que lo respalde. Por tanto, no debe ser tomado como válido.

En este sentido, APMTC indicó de forma expresa en su planificación la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas en el Plan de Trabajo de acuerdo a la disponibilidad efectiva de personal, tal y como se puede verificar en la siguiente imagen:

Ritmos de descarga supeditados a la disponibilidad de camiones y condición de la carga	
SUPERVISORES	El operativo iniciará con 04 CUADRILLAS en las primeras 6 jornadas sujeto a evaluación de mantener en las siguientes jornadas supeditado al envío de unidades y espacio en muelle.
	LOGISTICA: ALMACEN CENTRO DE OPERACIONES CALLAO - 95 UNIDADES PLATAFORMA
	El posicionamiento de equipos y materiales en muelle, se realizara durante la jornada previa al atraque de la nave.
	Controlar que se lleve un buen arrastre entre cada turno, a fin de evitar problemas en el despacho, asimismo, verificar las cantidades descargadas.
Tiempo estimado de ops: 16 Jornadas de trabajo con 53 cuadrillas	
<small>Nota: Para comunicaciones al interior de la terminal, favor llamar en cuenta siguientes números de contacto (24 hrs)</small>	
<small>Considerar que de acuerdo al Capítulo VII del reglamento de operaciones, APMTCO podrá modificar el Plan de Operaciones antes y durante el desarrollo de las mismas, de acuerdo a una eficiente asignación de recursos atendiendo a cada circunstancia, bajo los principios que rigen la actividad portuaria.</small>	

Respecto a la asignación de cuadrilla, debemos mencionar que el personal de estiba se encuentra bajo el régimen de la Ley de Trabajador Portuario, que en su artículo 14 prescribe la modalidad laboral de los trabajadores portuarios;

Artículo 14 .- Vínculo Laboral

El trabajador portuario esta vinculado al empleador portuario mediante contrato de naturaleza indeterminada y discontinua, el cual queda perfeccionado con el nombramiento.

Queda claro que el trabajador portuario tiene la potestad de aceptar o no el nombramiento para la realización de los trabajos, siendo esta decisión exclusiva del trabajador portuario.

Frente a la “No Disponibilidad” de trabajadores del régimen portuario, quienes no se ofrecieron como disponibles en el sistema de nombrada de cuadrillas, hace que se vea en la imposibilidad de asignar trabajadores del régimen portuario (estiba) con normalidad, debiendo tomar en consideración que los puestos de trabajo relacionados a la operación y explotación de la Concesión involucran labores altamente especializadas y complejas.

Es decir, resulta extremadamente difícil sustituir a nuestros operarios ausentados o no disponibles de manera inmediata. Tampoco es una opción viable pretender que aquellos trabajadores que puedan laborar en condiciones normales sean obligados a realizar turnos dobles o triples, pues ello atentaría contra su salud y contra el límite constitucional de la jornada ordinaria de trabajo¹.

¹ El artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.”

Bajo ese escenario, APMTC consideró que se podría modificar el Plan de Operaciones antes y durante el desarrollo de las mismas, de acuerdo a una eficiente asignación de recursos atendiendo a cada circunstancia. En consecuencia, advirtió la posibilidad en su planificación de reducir las cuadrillas asignadas por razones operativas, y ello fue debidamente informado a la Reclamante.

De igual forma, conforme el artículo 63 del Reglamento de Operaciones vigente al momento de los hechos ("REOP"), se dispuso que APMTC conjuntamente con los Agentes Marítimos, y Usuarios realicen un planeamiento tentativo de las operaciones, el mismo que se plasma en el Plan de Operaciones.

No obstante, el último párrafo del artículo en mención prevé la posibilidad que APMTC modifique el Plan de Operaciones antes y durante las operaciones, previa comunicación al Agente Marítimo conforme puede verificarse a continuación:

"Artículo 63.- Desarrollo de la Junta Pre Operativa

(...)

APMTC comunicará al Agente Marítimo y usuarios la fecha y hora en la que se llevará a cabo la Junta Pre Operativa. Ésta deberá realizarse con una antelación de por lo menos veinticuatro (24) horas antes del ETA de la Nave.

En dicha Junta se realizará el planeamiento tentativo de las operaciones, el cual deberá incluir la siguiente información:

(...)

APMTC podrá modificar el Plan de Operaciones antes y durante el desarrollo de las mismas, de acuerdo a una eficiente asignación de recursos atendiendo a cada circunstancia, bajo los principios que rigen la actividad portuaria. Para tal efecto, informará oportunamente las modificaciones al Agente Marítimo. En el caso de carga sólida a granel las modificaciones serán informadas a los consignatarios."

-El subrayado es nuestro-

Se concluye de esta manera que, la modificación realizada por APMTC sobre la cantidad de cuadrillas asignadas fue dentro de sus facultades para organizar las operaciones de descarga. En ese extremo, **NO** resulta consecuente que la reclamante solicite que APMTC responda por los supuestos sobrecostos generados por haberse presentado dicho evento.

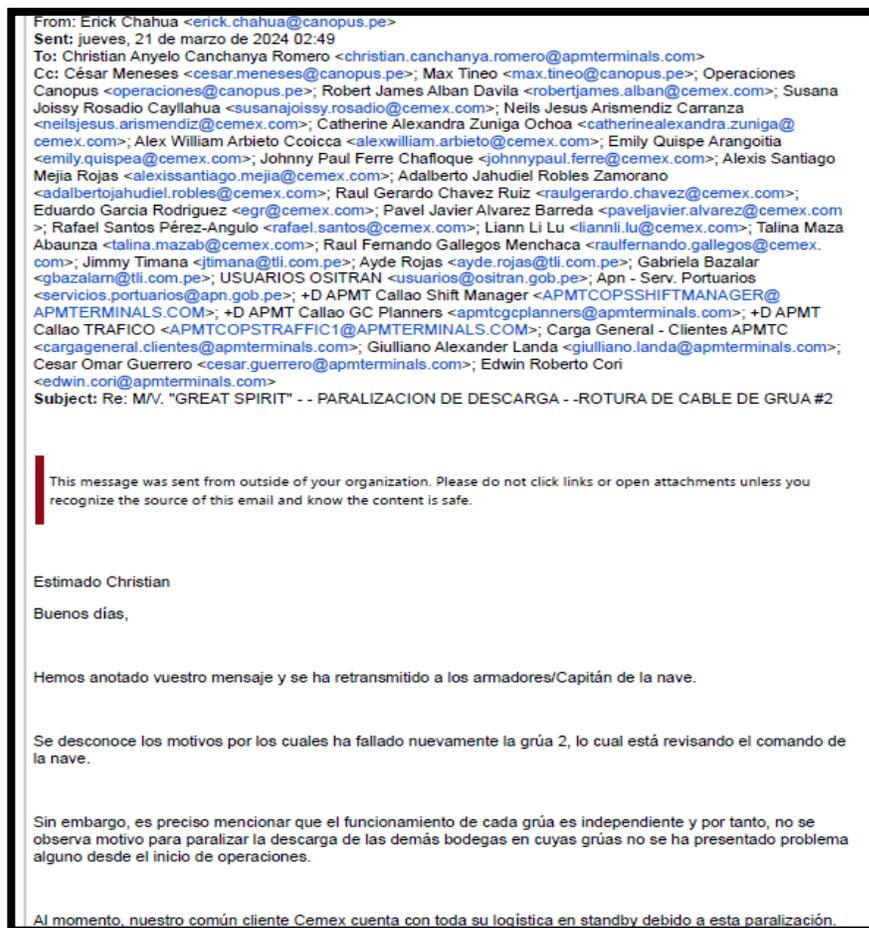
2.3.2. Respecto a la suspensión de las operaciones por daño a la grúa.

En referencia al presente punto debemos señalar que debido al daño a la grúa No. 2 en día 20.03.2024, el área de operaciones de APMTC determinó por

motivos de seguridad la suspensión de las operaciones de descarga hasta que se cumpla con la reparación y posterior revisión de la misma, al ser este un hecho de no responsabilidad de la Entidad Prestadora no puede imputársele la responsabilidad y una posterior deducción del tiempo de amarradero.

Asimismo, con fecha 21.03.2024, ya habiendo la nave entregado la grúa, ocurrió un nuevo episodio, donde la grúa presentó nuevamente una falla, por lo cual en salvaguarda de la seguridad en la operación, APMTTC determinó la suspensión total de la operación a fin de realizar una inspección exhaustiva de las grúas de nave.

Cabe señalar que este hecho fue transmitido al agente Marítimo a fin de que pueda coordinar con la nave este hecho





Queda claro que la Entidad Prestadora actuó de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del REOP², que prescribe que APMTC tomará las decisiones adecuadas a fin de garantizar la seguridad de los servicios portuarios.

Por tanto, lo alegado por CANOPUS no constituye un argumento válido que justifique la exoneración del cobro por Uso de Amarradero mediante factura No. F004-188313.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC³.

² **Reglamento de Operaciones de APMTC**

Artículo 4.- APMTC es una empresa privada de derecho privado responsable de administrar y operar el Terminal Portuario, que tiene como principal objetivo, brindar los servicios portuarios con seguridad y de manera eficiente a quienes lo soliciten, dentro de la capacidad instalada del Terminal Portuario, de acuerdo a lo convenido en el Contrato de Concesión.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **INVERSIONES CANOPUS S.A.** por el expediente **APMTC/CL/0065-2024**.



Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

